



FOLIO 029-2024

Radicado n.º 23-001-22-14-000-2024-00006-00

Montería, siete (7) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Es del caso manifestar los suscritos su impedimento para conocer del recurso extraordinario de revisión promovido por INGENIERIA DE SERVICIOS BC LTDA., contra la sentencia de 14 de marzo de 2023 que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería profirió dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado que AIRPLAN S.A.S. promovió contra la sociedad recurrente; litigio distinguido con radicación n.º. 23-001-40-03-003-2021-00762-00.

II. CONSIDERACIONES

1. La sociedad recurrente presenta recurso extraordinario de revisión pretendiendo, en lo sustancial, que se declare que es *«nulo desde su admisión»* el proceso de restitución de inmueble arrendado materia de escrutinio, por haberse tramitado ante un juez incompetente y carente de jurisdicción; ello, porque, como el bien inmueble objeto de arrendamiento está ubicado en Cereté

(Córdoba), el litigio debió tramitarse y decidirse por el juez promiscuo municipal de esa localidad.

2. Como sustento fáctico señala, en síntesis, que hubo varios documentos que no pudo *«aportar a la contestación de la demanda por un caso fortuito o fuerza mayor»*; entre ellos, la escritura pública n°. 344 de 1962 de la Notaría Primera de Montería, el plano de delimitación geográfica del municipio de Montería y el municipio de Cereté y el Estatuto de Rentas de este último municipio; pruebas que, en su criterio, *«hubiesen podido variar el sentido del fallo, en el que se vislumbra que el proceso es nulo desde su admisión»*.

3. Hecha esta anotación, ha de manifestarse el impedimento para conocer de este asunto; el motivo que provoca esta manifestación radica en que los suscritos participamos de la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral de este Tribunal que resolvió una acción de tutela promovida por AIRPLAN S.A.S., contra los Juzgados Tercero Civil Municipal y Tercero Civil del Circuito de Montería (radicado 23-001-22-14-000-2023-00136-00, Folio 304-2023), trámite al que cual fue vinculada la sociedad recurrente en revisión.

4. Lo relevante es que, en su intervención en dicha sede constitucional, la aquí recurrente INGENIERIA DE SERVICIOS BC LTDA., no solo replicó la acción de tutela, sino que también pidió al Tribunal que decretara la falta de jurisdicción y

competencia del juez que conoció el proceso de restitución por tenencia que originó aquella acción, lo cual, sustentó con argumentos bastante similares a los que sirven de apoyo al recurso de revisión que ahora debe dilucidarse. Y, **lo más fundamental**, es que la Sala se ocupó de dilucidar esa petición, al punto que la desestimó por encontrarla *«manifiestamente improcedente»*.

5. En este orden, al haber conocido del asunto en alusión y haber expuesto el criterio que se tiene sobre aspectos que ahora son de nuevo cuestionados por vía del recurso extraordinario de revisión, se estructura el motivo de impedimento previsto en el numeral 2° del artículo 141 del CGP, según el cual, hay lugar a la manifestación impeditiva por el hecho de *«Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente»*.

6. Como se ve, la causal impeditiva se configura, por cuanto, los suscritos expusimos la posición que se tiene frente a temas que guardan una íntima relación fáctica y jurídica con el asunto que ahora debe dirimirse; es decir, tuvimos *«una participación trascendente, activa y previa»* que puede comprometer nuestro criterio de cara a la decisión que aquí debe adoptarse. Recuérdese que lo relevante en el estudio del impedimento, y de la causal específica de haber conocido del asunto, consiste en realizar *«... un estudio a fondo de lo actuado,*

que va forjando en el juzgador un convencimiento íntimo, y puede trascender en la resolución a tomar» (AC, 27 de febrero de 2013, radicación n°. 2007-00235).

7. Ha de señalarse que, si bien, tratándose de impedimentos propuestos por haberse fallado acciones de tutela enlazadas al recurso de revisión es pacífica la tendencia a rechazar su procedencia, por cuanto el amparo no es una instancia dentro del proceso y, en todo caso, su objeto *[s]e limita a la protección de los derechos fundamentales, aspecto diferente a la controversia civil*»; lo cierto es que, «cuando la resolución del amparo constitucional se traduzca en un **compromiso intelectual frente al asunto ordinario, por tejerse una conexidad necesaria entre las causas, se abre paso la prosperidad del motivo de impedimento planteado** (...)» - (CSJ AC2611-2019, 4 jul., rad. n.º 2010- 00514-01, reiterado en CSJ AC3244-2022, 22 jul., rad. n.º 2021-02275-00 y CSJ AC110-2023, 31 ene., rad. n.º 2020-00070-01). Se destaca.

8. En fin, como en el citado fallo constitucional se examinaron aspectos jurídicos que tienen una estrecha conexidad con los argumentos que ahora sirven también de sustento a la actual demanda de revisión (AC1930-2023), se configura la causal en alusión. Recuérdese que, la institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de

desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto.

9. Ahora, la invocación de la causal invocada que no sea motivo para no examinar los hechos fundantes del impedimento, a la luz de cualquier otra causal, en caso de que quien deba resolver los impedimentos estimen que la situación encaja en causal o causales diferentes, puesto que, para salvaguardar la imagen e imparcialidad de la administración de justicia, lo importante es la exteriorización de los hechos expuestos como causal de impedimento, más no el acierto en la calificación jurídica por parte del funcionario que manifiesta el impedimento.

Así las cosas, efectuaremos la declaración pertinente en virtud de los preceptos legales mencionados. Ordenando que se remita la actuación al Magistrado que sigue en turno para los fines que estime permitentes.

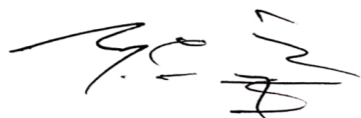
II. DECISIÓN

En este orden de ideas, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer del presente recurso extraordinario de revisión.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno, para los fines que estime permitentes.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 089-2024

Radicación n° 23 001 31 05 001 2022 00291 01

Montería, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Previo a resolver de fondo el presente asunto, se percata la Sala que, por error involuntario, omitió ordenar que, en virtud de la consulta que a favor de COLPENSIONES se surte, se informara de la misma, a los entes que por disposición legal (inciso 3ro del artículo 69 del CPTSS) deben ser enterados de esa decisión.

En consecuencia, dado que el auto que admitió la apelación y consulta no está ejecutoriado, es procedente adicionar esa providencia, incluso de oficio (CGP, art. 287 inc. 3, lo cual, entonces, se hará.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE:

ADICIONAR el auto proferido el 01 de marzo de 2024, en el sentido de que por virtud de la consulta que a favor de COLPENSIONES se surte, debe comunicarse el auto inicial de la segunda instancia, a los entes que señala el inciso 3ro del artículo 69 del CPTSS, según lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado